

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ALEJANDRA JIMENA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de Agente Oficiosa del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, salud, y seguridad social*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS garantizarle el servicio médico denominado VALORACIÓN POR HEMODINÁMICA EN CUARTO NIVEL en centro con disponibilidad TAVI DX I 200. Así mismo, que se le conceda el tratamiento integral que llegue a requerir.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, se expuso que el agenciado es una persona de la tercera edad y se encuentra afiliado a SALUDTOTAL EPS, régimen contributivo, y fue diagnosticado con FALLA CARIACA DE ORIGEN VALVULAR ISQUÉMICO, CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, y con ocasión a ello le fue ordenado el servicio médico VALORACIÓN POR HEMODINÁMICA EN CUARTO NIVEL en centro con disponibilidad TAVI DX I 500, del cual se radicó solicitud el día 22 de abril de 2022 y a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

Se indicó que el agenciado ha estado en el servicio de urgencias en varias oportunidades debido a su estado de salud, y no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear por su cuenta el procedimiento, puesto que sobreviven con un salario mínimo legal, y la Agente Oficiosa le paga la salud a su padre como independiente.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del día 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL no contestó la tutela.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 31 de mayo de 2022, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar la materialización del servicio médico VALORACIÓN POR HEMODINÁMICA EN CUARTO NIVEL en centro con disponibilidad TAVI, así mismo concedió el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, y también ordenó a la accionada suministrar los gastos de transporte y viáticos para el accionante y un acompañante ida y regreso desde la ciudad de Manizales y hacia la ciudad donde sea direccionado para recibir atención médica que requiera con ocasión al mismo diagnóstico. Finalmente negó la exoneración de copagos.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó declarar que en el presente caso se evidencia un hecho superado por cuanto los servicios médicos que requiere se encuentran debidamente autorizados. Así mismo solicita revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

De otro lado, solicita se declare la improcedencia de ordenar el cubrimiento de gastos de traslado, y de manera subsidiaria solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente, al igual que el cubrimiento de viáticos y transporte. Así mismo, se determinará si se dan los presupuestos para declarar un hecho superado.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la entidad impugnante SALUDTOTAL EPS pretende se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta acción de tutela que en su contra instauró mediante Agente Oficiosa del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA, en lo referente a la orden de cubrimiento de viáticos y transporte dada, al igual que la garantía de tratamiento integral. Así mismo, si se dan los presupuestos para declarar la existencia de un hecho superado.

2.2.1. En lo referente la orden de gastos de transporte y viáticos, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*, acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia¹ que el transporte y viáticos necesarios para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”*, ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*.²

Conviene precisar que en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, y la IPS en la cual se prestarán dichos servicios; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse cada caso en particular

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia T-491 de 2018.

En el asunto bajo análisis, del caudal probatorio se extrae que la accionante señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA tiene actualmente su domicilio en el Municipio de Manizales – Caldas, presenta el diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, y como parte del tratamiento para el restablecimiento de su salud le han sido ordenados los servicios médicos VALORACIÓN POR HEMODINÁMICA EN CUARTO NIVEL en centro con disponibilidad TAVI el cual fue autorizado por SALUDTOTAL EPS para ser prestados en la ciudad de Manizales en el CTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS MD HEMOD; ahora bien, la autorización de dicho servicio fue allegado al trámite con posterioridad a la emisión de la sentencia emitida en primer grado, momento procesal en el cual se dio aplicación a la presunción de veracidad a las manifestaciones desplegadas en la demanda ante la ausencia de pronunciamiento de SALUDTOTAL EPS respecto del escrito de tutela, de esta manera, se consideró que posiblemente la valoración ordenada se prestaría en municipio diferente al de su residencia, según declaraciones efectuadas por la Agente Oficiosa, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada ante su omisión de respuesta.

De cara a lo precedente, encuentra el Despacho acertada la decisión adoptada en primera instancia en cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y transporte para el accionante y un acompañante, en caso de que llegue a ordenarse que el agenciado deba recibir atención médica en ciudad diferente a la de su residencia por el diagnóstico que actualmente presenta, teniendo en cuenta, de un lado la presunción de veracidad aplicada ante la actitud silente de la EPS accionada, y de otro, por darse los demás presupuestos jurisprudenciales exigidos, a saber: la carencia de recursos económicos del afiliado y su núcleo familiar -según manifestaciones de la parte accionante y que de suyo no fueron desvirtuadas por parte de SALUDTOTAL EPS-, la falta de prestación del servicio médico obstaculiza la continuidad de su tratamiento médico, y el paciente depende de un tercero permanentemente, pues se trata de una persona de 87 años, considerado de la tercera edad.

De esta manera, encuentra el Despacho que tiene SALUDTOTAL EPS la obligación de garantizarle al actor la prestación de los servicios médicos que requiere en el municipio en el cual tiene su domicilio -Manizales-, y de manera subsidiaria, ante la imposibilidad de proceder en tal sentido, es titular la entidad accionada de la carga de programar y prestar la atención médica solicitada en otro municipio, sin que ello traduzca en manera alguna en imposiciones administrativas para el usuario, o en obstáculos que impidan el goce de su derecho a la salud, por lo que en todo caso debe SALUDTOTAL EPS hacerse cargo de los gastos de viáticos y transporte en las condiciones que se requieren en su caso en particular.

Así, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir los gastos de transporte y viáticos requerido por la paciente para desplazarse con un acompañante a otra ciudad si la respectiva atención médica se le ha de prestar en ciudad diferente a la de su

domicilio -que actualmente es Manizales-, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

2.2.2. Sobre la ausencia de omisión en la prestación de servicios médicos alegada por la entidad impugnante, encuentra el Despacho que SALUDTOTAL EPS no dio respuesta a la acción de tutela, razón por la cual se dio aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Decreto 2591 de 1991, y en todo caso, con posterioridad a la emisión del fallo de primer grado, se allegó al Despacho prueba de la autorización del servicio médico solicitado en el escrito de tutela, situación que per se no demuestra la garantía de los derechos fundamentales del paciente, pues resulta imperioso que además se proceda con el agendamiento y efectiva prestación del servicio médico.

Por lo anterior, se confirmará la orden de amparar las prerrogativas del agenciado.

2.2.3. TRATAMIENTO INTEGRAL

En cuanto a las pretensiones de tratamiento integral, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso³ lo siguiente,:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁴. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos⁵. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes⁶.”

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁷. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas⁸.”

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

³ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ Sentencia T-365 de 2009.

⁵ Sentencia T-124 de 2016.

⁶ Sentencia T-178 de 2017.

⁷ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁸ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado, acorde con lo cual, dicha orden se imparte si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA presenta el siguiente diagnóstico: INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA,. Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existe negación de prestación de servicios por parte de SALUDTOTAL EPS, pues hasta la presentación de la acción de tutela no se había programado ni garantizado el servicio médico solicitado en el libelo genitor, actuación que en manera alguna satisface el requerimiento de la accionante, pues para evidenciarse el goce efectivo de sus derechos se requiere autorización, programación y efectiva atención médica.

Por lo anterior, se verifican los requisitos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante es una persona de la tercera edad -sujeto de especial protección constitucional- y presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica, y en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto al tratamiento integral.

2.2.4. FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

2.2.5. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el día 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de

tutela adelantada por la señora ALEJANDRA JIMENA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de Agente Oficiosa del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, salud, y seguridad social*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ALEJANDRA JIMENA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de Agente Oficiosa del señor NOELIO RODRÍGUEZ SIERRA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, salud, y seguridad social*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc351d613d481ae52d89106974306d459a896c360dc657fb5682071141c7924d**

Documento generado en 06/07/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>